Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00345-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **ALEXANDER TIQUE FLORES y DIANA PAOLA PADILLA DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo **Pagarés Nos. 00130191996000675 32, 009969600018156 y Escritura Pública No. 11271 del 15 de julio de 2008** de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

1.1. **PAGARÉ No. 00130191996000675 32**

1.2. Por concepto de capital insoluto, 42.930.4068 unidades valor real "UVR" que a la cotización de enero 17 de 2022, equivalen a la suma de **$12.426.305,00**.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el punto 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses remuneratorios pactados en el título valor citado en numeral 1.1, cuyo valor será liquidado en unidades de valor real "UVR" y calculados mes a mes de acuerdo con su equivalente en pesos a la fecha del respectivo calculo.

.

2. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** contra **ALEXANDER TIQUE FLORES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del título complejo **Pagaré No. 009969600018156 Escritura Pública No. 11271 del 15 de julio de 2008** de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá.

2.1. **PAGARÉ No. 009969600018156**

2.2. Por la suma de **$10.921.447.00** concepto de capital contenido en el titulo valor citado en el numeral 2.1

2.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades señaladas en el numeral 2.2., a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta

Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.4. Por la suma de **$1.337.309.00** los intereses de plazo causados y no pagados, que corresponden al título valor citado en el numeral 2.1.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de **matrícula inmobiliaria 50S-40502635**. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada**, ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (pagarés y escritura) de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

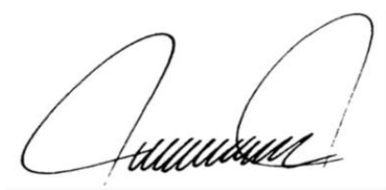

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056
Fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria